



RESOLUCIÓN No. 008 de 2026
30 de Enero de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”), contra de la sanción impuesta al jugador Luis Fernando Sandoval Oyola a través de las Resoluciones No. 003 de 2026 y 004 de 2026, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2025, el Club Deportes Tolima S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano, en la que esbozó:

“.. a través de las Resoluciones 003 y 004 respectivamente, que como transcribimos, en su texto establecen que las sanciones tanto del art. 63, como las del art. 64 del CDU incluyen la suspensión automática (Resolución 003 del 20 de enero); para el presente caso, tenemos que las fechas de suspensión para el jugador corresponden a un total de 3 y no de 5, en virtud a que la segunda sanción impuesta en la Resolución 004 como señala la norma incluye las impuestas automáticamente en la Res. 003, y por tanto, no son adicionales a dicha suspensión automática.

A la fecha de la presente solicitud, nuestro jugador ha cumplido con dos fechas de suspensión así:

Ira fecha: Partido Deportes Tolima vs Alianza Valledupar FC – Fecha 2 Liga Betplay Dimayor I 2026. (viernes 23 de enero)

2da fecha: Partido Independiente Medellín vs Deportes Tolima – Fecha 3 Liga Betplay Dimayor I 2026. (Martes 27 de enero)

En ese sentido, el jugador ha cumplido con la mitad de la sanción impuesta, tal y como lo establece el numeral 3º del art. 42 del CDU.

Respecto a las circunstancias concurrentes y antecedentes del jugador, en aplicación del numeral 2 del artículo 48 del CDU, para el caso de jugadores las reincidencias “se contabilizan durante el periodo de duración del torneo respectivo”, por lo que revisados los antecedentes del señor LUIS FERNANDO SANDOVAL OYOLA a través de la Plataforma “COMET”, para la Liga BetPlay Dimayor 2026 I no presenta ninguna sanción adicional alguna, evidenciándose de esta manera que el jugador no cuenta con antecedentes similares a los que originaron dicha sanción.

Adicionalmente, es importante mencionar que el jugador ha reflexionado sobre lo ocurrido y es su decisión según nos ha manifestado en los respectivos descargos del procedimiento disciplinario interno, que no volverá a ocurrir comprometiéndose a mantener una conducta de absoluto respeto a las decisiones que tomen las autoridades deportivas dentro y fuera del terreno de juego.

Adicionalmente, como lo mencioné, el Club adelanta los procedimientos correspondientes a través de la Comisión Disciplinaria, y ha dialogado con el grupo de jugadores, haciendo énfasis en la importancia del buen comportamiento como profesionales y deportistas de alto rendimiento, respetando en todo momento a las autoridades y oficiales designados para cada



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



SC-CER571166



partido, ya que su condición de figuras públicas hace que sean tomados como referencia y ejemplo por las nuevas generaciones de jugadores. Igualmente les hemos dado el apoyo profesional en psicología, con el fin de tratar el manejo correcto de las emociones en curso de la competencia y fuera de ella.

En ese sentido, estamos comprometidos como institución, en velar para que este tipo de comportamientos no se vuelva a repetir.

Por lo anterior, reitero respetuosamente la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a través de las Resoluciones 003 y 004 de 2026 a nuestro jugador LUIS FERNANDO SANDOVAL OYOLA, y por lo tanto sea habilitado para ser inscrito en la planilla de juego del próximo partido.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023 y la 009 de 2025, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya presencia debe ser verificada al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.
3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

“El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta” (Énfasis añadido).

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes de este órgano, (Art. 7° de la Resolución No. 009 de 2025; Art. 3° de la Resolución No. 046 de 2025; Art. 2° de la Resolución No. 058 de 2025; Art. 4° de la Resolución No. 102 de 2025) en el caso objeto de conocimiento, la sanción notificada a través del **artículo 2° de la Resolución No. 003 de 2026**, no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada por el Árbitro del Partido en su informe, como máxima autoridad del encuentro.
5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas normas del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

- 5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.

El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".” (Énfasis añadido).

- 5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



- 5.3. Cabe recordar que únicamente podrá intervenir el Comité Disciplinario del Campeonato, en los casos en los que el equipo que recurra a la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.
- 5.4. Por otra parte, de este contexto normativo, también es importante traer a colación el artículo 141 del CDU de la FCF, el cual establece la naturaleza y las funciones del Comité Disciplinario del Campeonato, resaltando lo siguiente:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.

(...)

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

- 1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.*
- 2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*
- 3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.*
- 4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.” (Énfasis añadido).”*

- 5.5. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme la disposición transcrita.
- 5.6. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

“Artículo 60. Expulsión.

*1. **La expulsión es una decisión del árbitro**, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.*

(...)” (Énfasis añadido).

- 5.7. En el caso en cuestión, se tiene que la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Luis Fernando Sandoval Oyola, fue por ser culpable de Conducta Violenta contra un adversario, conducta descrita en el artículo 63 literal d), del Código Disciplinario Único de la FCF.

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

(...)

d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.”

- 5.8. Al respecto, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de su sanción, es decir la materialización de la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF de la siguiente manera,

“conducta violenta (pega un golpe a la cabeza de un adversario sin estar en disputa el balón).”

- 5.9. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro como primera autoridad del Partido, quien evalúa la conducta de cara a las normas existentes e impone la respectiva consecuencia. Por lo tanto, las funciones de este Comité no se centran en imponer una nueva sanción, sino en extender la duración de la misma, siguiendo los lineamientos establecidos en el CDU de la FCF.

6. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que este Comité no es el órgano que aplicó la sanción, según lo establecido en los artículos 60, 63 literal d), 136 y 141 del CDU de la FCF, motivo por

el cual, no es procedente efectuar un análisis de fondo de los argumentos esbozados en la solicitud, debiéndose limitar a rechazar la petición formulada.

7. Ahora bien, en lo referente a la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 004 de 2025, y la aplicación del beneficio del artículo 42 del CDU de la FCF, resulta importante precisar que este precepto normativo exige la verificación de unos los elementos objetivos.
8. Por una parte, que la sanción de suspensión debe ser inferior a seis (6) partidos o seis (6) meses y que se haya cumplido la mitad de la sanción impuesta.
9. Sobre el particular, si bien la sanción impuesta a través del artículo 2° de la Resolución No. 004 de 2026, es de tres (3) fechas, se precisa que no se verifica el cumplimiento del siguiente requisito en la medida que no se ha materializado el cumplimiento de por lo menos la mitad de la sanción impuesta.
10. Así las cosas, sin que se verifique el cumplimiento del criterio consistente en que la mitad de la sanción se haya ejecutado o cumplido, no resulta procedente despachar favorablemente la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sanción, respecto del artículo 2° de la Resolución No. 003 de 2026, respecto de la cual se precisa se encuentra en firme, en la medida que el Club solicitante no presentó recurso alguno.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR rechaza la solicitud formulada, considerando que no resulta competente para conocer la solicitud relativa a la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 003 de 2026, de conformidad con los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el jugador fue expulsado en el marco de un partido, decisión adoptada por el árbitro del encuentro quien calificó la falta en los términos del literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.

En lo referente a la solicitud relativa a la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 004 de 2026, no resulta procedente en la medida que no se acredita el cumplimiento de los criterios objetivos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Club Deportes Tolima S.A, respecto del artículo 2° de la Resolución No. 003 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. No conceder la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sanción, respecto del artículo 2° de la Resolución No. 003 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 2°. - **Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Bucaramanga S. A. contra el artículo 3° de la Resolución No. 004 de 2026, mediante la cual el Comité sancionó al Club Atlético Bucaramanga S.A, con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Baja, Tribuna Oriental Baja y Tribuna Norte Alta), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.**

Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2026, el Club Atlético Bucaramanga S. A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 3° de la Resolución No. 004 de 2026, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“En primer lugar, resulta indispensable poner de presente que la conducta atribuida a algunos espectadores consistió en una activación aislada y de muy baja entidad de objetos inflamables, la cual produjo una cantidad mínima y momentánea de humo, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada a través del material fotográfico y audiovisual obrante en el expediente disciplinario, como anexo 1. Dicho registro permite constatar, sin lugar a interpretaciones subjetivas, que la manifestación visual generada fue leve, transitoria y focalizada, sin que en ningún momento se configurara una situación de riesgo real para los jugadores, el cuerpo arbitral, el público asistente o la infraestructura del escenario deportivo.

Esta constatación fáctica resulta particularmente relevante, toda vez que el derecho disciplinario deportivo —y específicamente el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF— no sanciona la mera ocurrencia abstracta del hecho, sino que exige una valoración cualitativa y cuantitativa de la afectación real al espectáculo y del grado de culpabilidad atribuible al Bucaramanga organizador. En el presente caso, la activación referida no trascendió el umbral de una perturbación leve, controlable y de duración mínima.

En esa misma línea, debe subrayarse que la situación generó un retraso de tan solo un (1) minuto en el inicio del partido, lapso que, desde cualquier criterio técnico, deportivo u organizacional, resulta objetivamente leve. Dicho retraso no generó alteraciones en la programación oficial del evento, no afectó el desarrollo competitivo del partido, no implicó reprogramaciones, ni produjo impactos posteriores en el calendario, transmisiones, ruedas de prensa o demás obligaciones reglamentarias derivadas del encuentro.

Por el contrario, una vez superado ese breve lapso, el partido se desarrolló con absoluta normalidad, culminando dentro de los tiempos previstos y sin que se registrara incidente adicional alguno. Este hecho demuestra que la conducta reprochada no comprometió la integridad del espectáculo deportivo, ni puso en entredicho los fines esenciales que la normativa disciplinaria busca proteger, tales como la seguridad, el orden público y la regularidad de la competición.

(...)

II. Sobre la desproporción de la sanción de plaza impuesta y la vulneración del principio de proporcionalidad.

La sanción consistente en el cierre de las tribunas Occidental Baja, Oriental Baja y Norte Alta del Estadio Américo Montanini resulta manifiestamente desproporcionada y excesiva, cuando se analiza a la luz de las circunstancias específicas del caso, del impacto real de los hechos y de los principios que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo. El estadio del Bucaramanga cuenta con una capacidad aproximada de 25.000 espectadores, por lo que las tribunas objeto de cierre representan una porción sustancial del aforo total, configurando en la práctica una restricción generalizada del acceso al escenario deportivo, con consecuencias directas y severas sobre el desarrollo normal de la competición.

Dicha medida genera una afectación significativa a Bucaramanga, limita de manera injustificada el derecho de acceso de una parte mayoritaria de su hinchada y compromete el equilibrio competitivo del torneo, todo ello por una conducta aislada atribuible a terceros, cuya incidencia real se tradujo exclusivamente en un retraso de aproximadamente sesenta (60) segundos en el inicio del partido, sin que se hubieran presentado lesionados, daños materiales, interrupciones prolongadas ni afectaciones al orden público. La respuesta disciplinaria adoptada, en lugar de guardar correspondencia con esta realidad fáctica, equipara un hecho de mínima entidad con supuestos de gravedad sustancial, reservados para escenarios de desórdenes generalizados o riesgos efectivos para la integridad de las personas.

(...)

Revocar la sanción de suspensión parcial de la plaza impuesta al Bucaramanga, dejando sin efectos el cierre de las tribunas Occidental Baja, Oriental Baja y Norte Alta, por resultar desproporcionada frente a la mínima entidad del hecho acreditado.

2. Subsidiariamente, en caso de considerarse procedente la imposición de una sanción, modular la medida a una sanción menos gravosa, acorde con los principios de proporcionalidad y mínima intervención, tales como una amonestación, advertencia o cualquier otra medida de carácter simbólico que resulte razonable y suficiente frente a la inexistencia de daños, lesionados y antecedentes disciplinarios del Club.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Disciplinario Único de la FCF, y teniendo en cuenta que el Club Atlético Bucaramanga S.A. cuenta con saldo suficiente a su favor frente a la entidad responsable del evento, se sirva autorizar expresamente que el valor correspondiente a la consignación exigida para la tramitación del recurso sea cargado y descontado de dicho saldo, en lugar de requerir una consignación independiente.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, estos serán evaluados por el Comité a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad frente a la decisión del Comité solicitando se revoque la decisión de sanción, por considerar que la misma es desproporcionada, de cara a los hechos acreditados y que fueron objeto de revisión por parte de este órgano disciplinario.
2. De manera subsidiaria solicito se modifique la sanción y la misma una sanción menos gravosa, tal como una amonestación, advertencia o cualquier otra medida de carácter simbólico.
3. Sobre el particular, se debe precisar al recurrente que el alcance de la sanción impuesta consistente en (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Baja, Tribuna Oriental Baja y Tribuna Norte Alta), tuvo origen en la información reportada por el comisario de campo, quien en su informe señaló que la activación de pirotecnia y el empleo de objetos inflamables tuvo origen en dichas tribunas.
4. Entonces tras hacer una valoración de los elementos de prueba obrantes en el expediente, tales como, informes oficiales, fotografías, y los descargos presentados por el Club recurrente, el Comité impuso la sanción mínima prevista, esto atendiendo la sectorización o individualización de los sectores en los que se presentó la materialización de la conducta que ha sido objeto de reproche disciplinario.
5. Atendiendo tales consideraciones, se precisa que no le asiste razón al Club recurrente al afirmar que la sanción es desproporcionada, pues como se indicó el Comité impuso la mínima prevista de cara a la infracción acreditada, *empleo de objetos inflamables*, con la cual se presentó una afectación al normal desarrollo del partido.
6. Por el contrario, al revisar las imágenes oficiales del partido, como las fotografías aportadas por el Comisario en su informe, se evidencian que el uso de objetos inflamables en las Tribunas señaladas en la decisión objeto de revisión, hechos que no fueron desvirtuados por el Club Atlético Bucaramanga ni con el escrito de descargos ni con el recurso de reposición que ocupa la atención del Comité.
7. Por lo tanto, desde ya se debe advertir que, no es posible acceder a la solicitud del recurrente, de revocar la decisión de sanción impuesta, así como tampoco modificar el alcance de la misma a una amonestación, pues como se indicó, lo que único que se pudo probar al interior del proceso, es que el empleo de objetos inflamables ocurrió en la (Tribuna Occidental Baja, Tribuna Oriental Baja y Tribuna Norte Alta), hecho que generó humo, y generó afectación en el horario de inicio del partido.
8. Así las cosas, sin que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar las pruebas existentes en el expediente, este órgano disciplinario confirmará la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 004 de 2026.
9. En lo referente al recurso de apelación interpuesto, se precisa que el Club presente escrito desistiendo del mismo.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 004 de 2026 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta a al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Occidental Baja, Tribuna Oriental Baja y Tribuna Norte Alta), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a catorce millones siete mil doscientos cuarenta pesos (\$14.007.240) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del



CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 3º de la Resolución No. 004 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3º - Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con multa de ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó 3 minutos debido a que el equipo deportivo Pasto salió tarde” (Sic)

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“El equipo visitante tardó 2 minutos y 30 segundos en salir en el entretiempo lo que generó un retraso en la reanudación del juego.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y el comisario del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. presentó, entre otros los siguientes argumentos.

“el informe arbitral padece de una nulidad parcial de contenido, toda vez que no se tuvo en cuenta que el club no permaneció en una actitud de ocio o rebeldía, sino que se encontraba en un proceso de reubicación forzosa dentro del estadio para superar la interferencia logística mencionada.

La doctrina disciplinaria deportiva exige que el juzgador analice la "conducta humana" en su conjunto. Al no estar este hecho consignado en el informe, se induce al error al Comité, haciéndole creer que existió un retraso premeditado a título de dolo. Sin embargo, la comunicación del Gerente Deportivo —quien informó de estos inconvenientes en tiempo real— acredita que el club actuó bajo un estado de necesidad logística, lo cual constituye una justa causa plenamente válida según el Código Disciplinario Único de la FCF.

En conclusión, para que se configure la infracción tipificada en el artículo 78, literal d) del Código Disciplinario Único de la FCF, no basta únicamente con la constatación objetiva de un retraso mínimo de dos minutos. Es imperativo que el órgano disciplinario demuestre la culpa del club en la demora y, crucialmente, que dicho retraso haya impedido la realización normal del partido o de sus actos protocolarios. Si se puede probar, que ambos equipos salieron al campo de manera simultánea y que el árbitro procedió con el pitazo inicial una vez se subsanó la situación (atribuible a fallas logísticas de terceros y no a la negligencia del club), la infracción no se consuma. La salida conjunta de los equipos al terreno de juego es prueba fehaciente de que el desarrollo del evento no se vio



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



truncado por la acción u omisión del club, sino por una circunstancia ajena y superada.

III. DE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DEL INFORME ARBITRAL Y LA AUSENCIA DE ELEMENTOS DEL TIPO

Con respecto al informe arbitral que obra en el expediente, esta defensa técnica se permite cuestionar su idoneidad y suficiencia probatoria bajo los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Ausencia de descripción fáctica y motivación: El informe se limita a una anotación numérica y simple: "(...) El equipo visitante tardo 2 minutos y 30 segundo en salir en el entretiempo lo que generó un retraso en la reanudación del juego (...)". No obstante, el Artículo 78, literal d) del CDU no sanciona el tiempo per se, sino la conducta de "retardar" sin justa causa o sin autorización. Al omitir la causa del retraso o la descripción de la conducta del club, el informe carece de la motivación necesaria para que el Comité Disciplinario pueda calificar la infracción. No se puede presumir la culpa del club donde el árbitro no la ha consignado expresamente.

(...)

Contradicción Entre Informes Oficiales: Ausencia De Certeza Fáctica. Esta defensa desea resaltar la ostensible discrepancia existente entre el informe arbitral, que aduce un retraso de 3 minutos, y el informe del delegado, que registra un tiempo de 2:30 minutos.

Esta inconsistencia no es un detalle menor, sino que constituye una falla en la certeza probatoria necesaria para imponer una sanción económica bajo el Código Disciplinario Único de la FCF.

Para que un Comité Disciplinario pueda sancionar una conducta bajo el Artículo 78, literal d), los hechos que la sustentan deben ser unívocos y precisos. La existencia de dos mediciones distintas sobre un mismo hecho demuestra que los oficiales de partido no actuaron bajo un criterio unificado ni técnico, lo que genera una duda razonable sobre la veracidad de lo ocurrido.

Si bien los informes de las autoridades de campo gozan de presunción de veracidad, esta se fundamenta en la exactitud de sus registros. Al existir una contradicción de 30 segundos —un margen significativo en el protocolo de inicio del segundo tiempo—, ambos documentos se desvirtúan recíprocamente, perdiendo la calidad de prueba plena y pasando a ser meros indicios."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso en el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que el Club Profesional Deportivo Pasto S.A., salió tarde al terreno de juego.
3. Al revisar los descargos presentados por el Club investigado, este aduce que la situación presentada se dio ocasión a que se presentaron interferencias logísticas ajenas a la voluntad del club, específicamente la ubicación y volumen “desproporcionado” de los parlantes del estadio, lo cual dificultó la comunicación interna pero no impidió el alistamiento del equipo. Indicaron que, como consecuencia de ello el cuerpo técnico se vio obligado a movilizar a los jugadores a una zona alterna al camerino principal donde se pudo desarrollar la comunicación.

4. Así las cosas, y teniendo como el principal argumento, para justificar el retraso presentado para la reanudación del segundo tiempo, la existencia de un presunto ruido propiciado por parlantes, que impidió la realización de la charla técnica con el equipo, debe el Comité advertir que si bien es cierto la situación expuesta, se aduce haber sido reportada por el delegado del equipo al árbitro, al momento en que se presentó la salida del equipo al campo de juego, la misma no puede entenderse como un eximente de responsabilidad disciplinaria y con ello justificar la demora en la salida al terreno de juego, por parte del Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
5. Lo anterior teniendo en cuenta que, las autoridades del partido y el Comité deben ser garantes de que los clubes acaten los tiempos establecidos por el organizador del campeonato y por el reglamento de la competencia para el desarrollo de los partidos que giran en torno al FPC.
6. Entonces, resulta importante recordarle al Club investigado que en el archivo disposiciones del partido el cual se remite un día antes de la realización del partido, se indica el minuto a minuto, del antes, durante y después del partido, y las horas destinadas para el inicio del partido, el entre tiempo y la reanudación del segundo tiempo, por lo tanto los Clubes en disputa son conocedores de los tiempos dispuestos por el organizador de la competencia para el desarrollo del encuentro deportivo.
7. Frente al argumento del Club investigado, con el que afirma que existe contradicción entre informes, pues el informe arbitral, aduce un retraso de 3 minutos, y el informe del comisario, registra un tiempo de 2:30 minutos, debe indicar el Comité al recurrente que tal situación más allá de presentar incongruencia, ratifica la materialización de la infracción, en la medida que los dos informes coinciden en advertir el retraso en el inicio del segundo tiempo del partido, como consecuencia de la salida tarde por parte del equipo visitante, esto es el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
8. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra demostrado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Profesional Deportivo Pasto S.A., el inicio del segundo tiempo.
9. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
10. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Profesional Deportivo Pasto S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A., con multa de ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 2ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4° - Sancionar al Club Boca Juniors Cali S.A. (“Boca Juniors”) con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El inicio del encuentro se retrasó 2 minutos debido a que el jugador Harold Reina, del equipo de Boca Juniors de Cali, no cumplió con lo estipulado en la regla 4 (Equipamiento Obligatorio) por ello se procedió a retirarlo del terreno de juego para que colocara en orden su equipamiento (Las medias tenían un color diferente a las del color principal).”

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“El árbitro le hace cambiar las medias al jugador # 17 de boca y esto hace retrasar el inicio del juego dos minutos.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Boca Juniors Cali S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.

4. Dentro del término conferido Club Boca Juniors Cali S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“Es cierto que el inicio del encuentro correspondiente a la 1a Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026 se retrasó por un lapso aproximado de dos (2) minutos, debido a que el jugador Harold Reina debió ajustar su equipamiento conforme a lo dispuesto en la Regla 4 de las Reglas de Juego.

No obstante, es importante precisar que dicha situación no obedeció a una conducta malintencionada, ni por parte del jugador ni del Club, tratándose de un hecho meramente accidental y de carácter formal, que fue corregido de manera inmediata una vez advertido por el cuerpo arbitral.

Asimismo, el leve retraso registrado no generó perjuicio alguno al normal desarrollo del encuentro, ni afectó la igualdad competitiva, ni otorgó ventaja deportiva alguna al Club Boca Juniors Cali S.A., ni incidió de forma material en la organización del espectáculo deportivo.

En este sentido, se solicita al Honorable Comité tener en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y ausencia de culpabilidad, así como el carácter no doloso de la conducta analizada, para concluir que no se configuran los presupuestos necesarios para la imposición de una sanción disciplinaria.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita el archivo del presente procedimiento disciplinario y que no se imponga sanción alguna al Club Boca Juniors Cali S.A.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del primer tiempo presentó un retraso de dos (2) minutos, debido a que el jugador Harold Reina, del equipo de Boca Juniors de Cali, no cumplió con lo estipulado en la regla 4 (Equipamiento Obligatorio).
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, el informe del árbitro del partido advierte el motivo por el cual el partido no pudo tener inicio en la hora programada, situación que fue admitida por el Club en sus descargos al afirmar, *“es cierto que el inicio del encuentro correspondiente a la 1a Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026 se retrasó por un lapso aproximado de dos (2) minutos, debido a que el jugador Harold Reina debió ajustar su equipamiento conforme a lo dispuesto en la Regla 4 de las Reglas de Juego”.*
4. Al respecto, es preciso advertir al Club investigado que, al no al no existir dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales, que no se encuentran eximentes de responsabilidad disciplinaria y que, el Club es condecorador en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro.
5. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
6. Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
7. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.
8. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar la reducción del 50% descrita el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos tras el inicio del primer tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,



IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Boca Juniors Cali S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2026, entre el Club Boca Juniors Cali S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Sancionar al Club Independiente Yumbo S.A. (“Yumbo”) con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Independiente Yumbo S.A. y Atlético Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 88’ el recogebolas xxxxxx fue expulsado por lanzar el balón al terreno de juego”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Este Comité se permite destacar que el informe del árbitro advierte sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Independiente Yumbo S.A., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 88’ del partido.
3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 88’ por ejecutar la acción descrita así: *“lanzar el balón al terreno de juego”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogebolas lanzó el balón a un jugador en el terreno de juego, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



SC-CER571166

incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.

6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Independiente Yumbo S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Independiente Yumbo S.A. y Atlético Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Independiente Yumbo S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Independiente Yumbo S.A. y Atlético Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6° - Sancionar a Leones Fútbol Club S.A. (“Leones”) con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Leones Fútbol Club S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó 3 minutos debido a que los jugadores de ambos equipos demoraron el ingreso al terreno de juego.”

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“EL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO SE RETRASÓ 3 (TRES) MINUTOS DEBIDO A QUE LOS JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS DEMORARON EN EL INGRESO AL TERRENO DE JUEGO.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Leones Fútbol Club S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
4. Dentro del término conferido Leones Fútbol Club S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“Se aporta video en el cual se evidencia que el primer tiempo del partido termino en el minuto sesenta (60), el segundo tiempo debe dar inicio en el minuto setenta y cinco (75), y desde el minuto setenta y cuatro (74) se observa al equipo de Leones futbol club ingresar al campo de juego. No hay evidencia de los hechos imputados al equipo, pues en el video se observa la actividad desplegada por todos los participantes, y en ningún momento se observa que el equipo de Leones futbol club haya llegado tarde al segundo tiempo del partido, ni demorado su ingreso al terreno de juego.

Me opongo a la decisión proferida por el Comité, con la apertura de proceso disciplinario, ya que la conducta del equipo en ningún momento fue impropia, sin que se pueda determinar un grado de culpabilidad.

Hay un error manifiesto en el informe del Árbitro y el Comisario del partido, al existir discordancia entre sus informes y el video, en cuanto a la supuesta conducta reprochable del equipo, de demorarse en ingresar al terreno de juego, convirtiéndose en un factor para categorizar un error manifiesto.

Se aportan los argumentos y las pruebas solicitadas, consistente en el video mencionado en los acápite anteriores, solicitando terminar y archivar la investigación disciplinaria, en contra de LEONES FUTBOL CLUB S.A., ya que no es responsable de demorar el ingreso al terreno de juego, pues el equipo ingreso un minuto antes del inicio del segundo tiempo, cuando aún no se observa el ingreso del equipo TIGRES FUTBOL CLUB al terreno de juego.

Además de que el informe del Árbitro y el Comisario carece de precisión, pues si bien es un elemento probatorio, existe evidencia en el video que revierte el contenido del informe, lo cual no permite tener certeza con respecto a la responsabilidad de los investigados frente a la conducta endilgada.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de tres (3) minutos, debido a que jugadores de ambos equipos demoraron en el ingreso al terreno de juego.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, los informes del partido advierten el motivo por el cual el partido no pudo tener inicio en la hora programada, situación, respecto de la cual el Club manifestó: *“Se aportan los argumentos y las pruebas solicitadas, consistente en el video mencionado en los acápite anteriores, solicitando terminar y archivar la investigación disciplinaria, en contra de LEONES FUTBOL CLUB S.A., ya que no es responsable de demorar el ingreso al terreno de juego, pues el equipo ingreso un minuto antes del inicio del segundo tiempo”.*
4. Al respecto, es preciso advertir al Club investigado que, con el elemento de prueba aportado, no se logra desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido dispuesta en el artículo 159 del CDU de la FCF, al no existir certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el video aportado, pues si bien es cierto en el mismo se visualiza un campo de juego,

el mismo no reporta la hora y fecha de la grabación así como tampoco la identificación de imágenes oficiales del partido.

- Respecto de los demás elementos de prueba obrantes en el expediente, se tiene que los informes oficiales presentan coincidencia en afirmar que el retraso en el inicio del segundo tiempo se presentó por la salida tarde de los equipos en disputa.
- Así las cosas, sin que existan dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales, el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro.
- Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
- Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
- Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.
- Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar la reducción del 50% descrita el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Leones Fútbol Club S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

- Sancionar al Leones Fútbol Club S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Leones Fútbol Club S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.
- Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 7º - Sancionar a Tigres Fútbol Club S.A. (“Tigres”) con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Leones Fútbol Club S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó 3 minutos debido a que los jugadores de ambos equipos demoraron el ingreso al terreno de juego.”

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“EL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO SE RETRASÓ 3 (TRES) MINUTOS DEBIDO A QUE LOS JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS DEMORARON EN EL INGRESO AL TERRENO DE JUEGO.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Tigres Club S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
4. Dentro del término conferido Tigres Fútbol Club S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“En atención al procedimiento de la referencia, Tigres Fútbol Club S.A. se permite manifestar su total desacuerdo con el reporte presentado tanto por el árbitro como por el comisario del partido correspondiente a la fecha 1 del Torneo BetPlay 2026, disputado entre Leones F.C. y Tigres F.C. el día 26 de enero de 2026 en el Estadio Metropolitano de Itagüí – Ditaires.

Lo anterior, en razón a que la salida de ambos clubes al terreno de juego se realizó de manera simultánea, atendiendo y acatando expresamente la orden y el llamado impartido tanto por el comisario de juego como por el cuarto árbitro. Es importante precisar que, dadas las condiciones logísticas del mencionado estadio, los equipos deben realizar un recorrido desde media cancha hasta el punto específico de reinicio del partido, situación conocida y habitual en dicho escenario deportivo.

Así mismo, solicitamos se tenga en cuenta que el inicio de la transmisión del segundo tiempo por parte del canal WIN Sports se dio dentro de los horarios normales y programados para el desarrollo del encuentro, lo cual permite constatar que no existió retraso imputable a Tigres Fútbol Club.

En consecuencia, agradecemos muy respetuosamente que nuestros argumentos sean valorados, toda vez que el club dio estricto cumplimiento a las indicaciones impartidas por el cuerpo arbitral y actuó conforme a los horarios oficialmente establecidos, sin incurrir en conducta alguna que configure infracción disciplinaria.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de tres (3) minutos, debido a que jugadores de ambos equipos demoraron en el ingreso al terreno de juego.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, los informes del partido advierten el motivo por el cual el partido no pudo tener inicio en la hora programada, situación, respecto de la cual el Club manifestó: *“la salida de ambos clubes al terreno de juego se realizó de manera simultánea, atendiendo y acatando expresamente la orden y el llamado impartido tanto por el comisario de juego como por el cuarto árbitro. Es importante precisar que, dadas las condiciones logísticas del mencionado estadio, los equipos deben realizar un recorrido desde media cancha hasta el punto específico de reinicio del partido, situación conocida y habitual en dicho escenario deportivo.”*
4. Al respecto, es preciso advertir al Club investigado que, no se evidencia en el escrito de descargos algún elemento de prueba que logre desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido dispuesta en el artículo 159 del CDU de la FCF.
5. Contrario a lo anterior tras revisar las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que los informes oficiales presentan coincidencia en afirmar que el retraso en el inicio del segundo tiempo, se dio como consecuencia de la salida tarde de ambos equipos al terreno de juego, tal como el mismo Club lo reconoce en sus descargos al afirmar *“la salida de ambos clubes al terreno de juego se realizó de manera simultánea”*
6. Así las cosas, sin que existan dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales, el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.
7. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
8. Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
9. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.
10. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar la reducción del 50% descrita el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Leones Fútbol Club S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,



IV. RESUELVE

1. Sancionar a Tigres Fútbol Club S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Leones Fútbol Club S.A. y Tigres Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 8º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

